



## **Iniciativa Global para acabar con el Crimen contra la Vida Silvestre**

### **Esbozo de posibles enmiendas a las normas de comercio de vida silvestre**

Uno de los dos objetivos de la Iniciativa mundial para acabar con los Delitos contra la Vida Silvestre (la Iniciativa) es enmendar las leyes internacionales existentes sobre comercio de vida silvestre para incluir criterios de salud pública y salud animal en el proceso de toma de decisiones. El mecanismo identificado por el cual esto podría lograrse es mediante la enmienda de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) para incluir criterios de salud pública y salud animal en los procesos de toma de decisiones de la Convención.

Se ha preguntado a la Iniciativa sobre el proceso para hacerlo y el posible contenido de tales enmiendas, los cuales se abordan en este documento informativo.

#### **Rango de las enmiendas.**

Enmendar la CITES podría implicar varios procesos interrelacionados para:

- enmendar el texto de la Convención,
- hacer cambios a las Resoluciones existentes,
- adoptar nuevas Resoluciones,
- adoptar Decisiones relacionadas,
- mejorar la implementación de las asociaciones existentes, y
- establecer nuevas asociaciones.

Los procesos y los plazos para realizar estos cambios varían.

-----

#### **Proceso de enmienda.**

Enmendar el texto de la Convención [texto de la Convención](#) se especifica en el Artículo XVII<sup>1</sup>. de la Convención. Si por lo menos un tercio de las Partes lo solicitan por escrito, entonces la Secretaría

---

<sup>1</sup> Artículo XVII.

Enmiendas a la Convención. 1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

convocará a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes (CoP)<sup>2</sup> para considerar y adoptar enmiendas a la Convención. Para que se acepte, dos tercios de las Partes presentes y votantes deben adoptarlas. El texto de cualquier “propuesta de enmienda” debe ser comunicado a todas las Partes 90 días antes de la reunión.

Una vez que se adoptan las enmiendas, no entran en vigor automáticamente. Las enmiendas entran en vigor una vez que dos tercios de las Partes las aceptan. En ese momento, las enmiendas entrarán en vigor para aquellas Partes que las hayan aceptado, y se aplicarán automáticamente a cualquier Parte nueva.

Las enmiendas que son consideradas por la CoP son solo las enmiendas propuestas presentadas por escrito por un tercio de las Partes que solicitan la consideración y adopción de dichas enmiendas.<sup>3</sup>

Enmendar o adoptar nuevas [Resoluciones](#) o Decisiones se puede hacer en cualquier reunión de la Conferencia de las Partes mediante la presentación de propuestas dentro del lapso de tiempo especificado en la Parte V del [Reglamento](#) de las CoP de CITES. Cualquier Parte de la Convención, la Secretaría o los Comités Permanente de Fauna y de Flora de la CITES, pueden presentar propuestas de nuevas Resoluciones o Decisiones, o revisiones de Resoluciones o Decisiones existentes. Las Decisiones y Resoluciones son adoptadas por las Partes en una CoP regular y, cuando no hay consenso, mediante una votación que requiere una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las reuniones extraordinarias de la CoP se pueden combinar con reuniones regulares.

Las [Asociaciones](#) pueden ser establecidas por la Secretaría o, en algunos casos, pueden establecerse mediante la CoP o el Comité Permanente. Hay un mandato amplio para establecer asociaciones en la el Objetivo 5 de la [Visión Estratégica](#) 2021-2030 de CITES. La versión anterior de esta Visión se utilizó para ayudar a la Secretaría a celebrar acuerdos de cooperación con la [OIE](#) (Organización Mundial de Salud Animal) en 2015, [IATA](#) (Asociación Internacional de Transporte Aéreo) en 2015, y la [UNCTAD](#) (Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) en 2015, entre otros.

El texto de la Convención, incluidos sus Apéndices, son jurídicamente vinculantes para las Partes y forman parte de lo que a menudo se denomina "ley dura".

Las Resoluciones<sup>4</sup> interpretan a la Convención y la aplicación de sus disposiciones. Las Resoluciones generalmente están destinadas a proporcionar una guía a largo plazo, mientras que las decisiones suelen ser acciones de duración determinada dirigidas a un organismo específico de la CITES, como sus Comités y Secretaría. Ambos son herramientas importantes para la evolución e implementación de la Convención. No son jurídicamente vinculantes para las Partes y se consideran parte de un "derecho indicativo", pero se espera que se apliquen.

---

<sup>2</sup> Ha habido dos reuniones extraordinarias de la CoP. La primera reunión extraordinaria se celebró en Bonn el 22 de junio de 1979, donde la CoP adoptó la “enmienda financiera” al Artículo XI.3 (a). La segunda reunión extraordinaria de la CoP tuvo lugar en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983, en la que la CoP adoptó una enmienda al artículo XXI que regula la adhesión a la Convención por parte de organizaciones regionales de integración económica.

<sup>3</sup> Esta interpretación también es apoyada por [The Evolution of CITES](#), Willem Wijnstekers, 2018 11<sup>th</sup> Edition Capítulo 32 – Enmiendas a la Convención en la página 513.

<sup>4</sup> Las Resoluciones incluyen recomendaciones sobre cómo interpretar las disposiciones de la Convención, el establecimiento de los Comités permanentes, los presupuestos de la Secretaría, las reglas para controlar el comercio (como la emisión de permisos y el marcado de especímenes en el comercio) y los textos que establecen procesos de largo plazo, como el Examen del Comercio Significativo y la elaboración de Dictámenes de Extracción No Perjudicial. Por lo general, las resoluciones están destinadas a permanecer en vigor durante un período prolongado.

-----

### **Posibles enmiendas al texto de la Convención.**

Existen múltiples enfoques que podrían considerarse para enmendar el texto de la Convención para lograr el objetivo de incluir la salud pública y la salud animal (un enfoque de “Una sola salud”). A continuación, ofrecemos uno de esos enfoques que incluye un conjunto relativamente modesto de enmiendas sustantivas y varias enmiendas técnicas menores al texto de la Convención que podrían considerarse para lograr este objetivo.

Estas enmiendas abordan la inclusión de especies en los Apéndices, la emisión de permisos y certificados que autorizan el comercio y la captura, cría en cautividad y transporte de animales silvestres de interés. Podrían interpretarse y aplicarse para permitir a las Partes abordar el consumo de determinadas especies y su venta en mercados donde existe un problema de salud pública o animal. Estas enmiendas sugeridas se presentan en el contexto del texto de la Convención existente.

Estamos proponiendo un nuevo Apéndice IV que incluiría especies o especímenes de especies consideradas como una amenaza para la salud pública o la salud animal. Existe un Apéndice IV del Convenio, a saber, el "Permiso modelo de exportación". Aunque el texto permanecería inalterado, se enmendaría para convertirse en Apéndice V.

El texto adicional o enmendado de la Convención se muestra en **negritas**. El texto existente no está en negritas.

#### ***Disposiciones pre ambulares***

*Reconociendo que los pueblos y los Estados son y deben ser los mejores protectores de su propia fauna y flora silvestres;*

***Reconociendo además que la captura, el transporte, el comercio, la comercialización para la venta y el consumo de determinadas especies de fauna silvestre pueden representar un riesgo para la salud pública o la salud animal;***

*Reconociendo además, que la cooperación internacional es fundamental para la protección de determinadas especies de fauna y flora silvestres contra la sobreexplotación a través del comercio internacional y para la protección de la salud pública y animal;*

#### ***Artículo I Definiciones***

Insertar una definición de ‘salud pública’ y ‘salud animal’

Enmendar el Artículo I(b)ii. y iii. como sigue:

(ii) en el caso de un animal: para las especies incluidas en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente reconocible de los mismos; y para las especies incluidas en el Apéndice III y IV, cualquier **etapa de vida** fácilmente reconocible<sup>5</sup>, parte o derivado los mismos especificados en el Apéndice III o IV en relación con la especie; y

#### ***Artículo II - Principios Fundamentales***

Insertar después del párrafo 3:

---

<sup>5</sup> Por ejemplo embriones, huevos o especímenes vivos.

4. El Apéndice IV incluirá todas las especies de fauna cuyo comercio se considere que presenta un riesgo para la salud pública o animal que pueda estar sujeto a una reglamentación estricta para no poner en peligro la salud pública o animal y puede incluir especies ya incluidas en el Apéndice I, II o III.

Reenumerar y enmendar el párrafo 4 como sigue:

5. Las Partes no permitirán el comercio de especímenes de especies incluidas en los **Apéndices I, II, III y IV**, excepto cuando se haga de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

#### ***Nuevo Artículo VI<sup>6</sup>***

#### **Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies de Fauna incluidas en el Apéndice IV**

1. Todo el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice IV se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. Las especies incluidas en los Apéndices I, II o III también pueden estar incluidas en el Apéndice IV. Dichos listados deben cumplir con los requisitos de todos los Artículos relevantes.

3. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice IV requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación. Solo se concederá un permiso de exportación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(a) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación está convencida de que el espécimen no se obtuvo en contravención de las leyes de ese Estado;

(b) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación está convencida de que cualquier espécimen vivo se preparará y enviará de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de lesiones, trato cruel y riesgo para la salud humana o animal;

(c) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación está convencida de que las autoridades pertinentes del país importador han otorgado un permiso de importación para el espécimen.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice IV requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y un permiso de exportación o un certificado de reexportación. Solo se concederá un permiso de importación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(a) una Autoridad Administrativa del Estado de importación, tras consultar con las autoridades científicas, veterinarias y de salud humana pertinentes, esté convencida de que dicha importación no supondrá un riesgo significativo para la salud humana o animal y de que se han establecido controles y medidas sanitarios y de bioseguridad adecuados para evitar que surjan tales riesgos.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice IV requerirá la concesión previa y la presentación de un certificado de reexportación. Un certificado de reexportación solo se otorgará cuando se cumplan las siguientes condiciones:

---

<sup>6</sup> Los Artículos posteriores al Artículo VI a los que no se hace referencia (porque no hay cambios) también deberían volver a numerarse en consecuencia.

(a) La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice IV requerirá la concesión previa y la presentación de un certificado de reexportación. Un certificado de reexportación solo se otorgará cuando se cumplan las siguientes condiciones;

(b) una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación está convencida de que cualquier espécimen vivo se preparará y enviará de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de lesiones, trato cruel y riesgo para la salud humana o animal;

(c) una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación está satisfecha de que las autoridades pertinentes del país importador han otorgado un permiso de importación para el espécimen.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice IV, requerirá la concesión previa de un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Solo se otorgará un certificado cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(a) una Autoridad Administrativa del Estado de introducción, tras consultar con las autoridades científicas, veterinarias y de salud humana pertinentes, está convencida de que dicha importación no supondrá un riesgo significativo para la salud humana o animal, y de que se han establecido medidas y controles sanitarios y de bioseguridad adecuados para evitar que tales riesgos surjan o aumenten; y

7. Los párrafos 3 a 6 del Artículo VIII (antiguo artículo VII) no se aplicarán a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice IV.

#### ***Artículo VII (anteriormente Artículo VI) - Permisos y Certificados***

1. Los permisos y certificados otorgados de conformidad con las disposiciones de los artículos III, IV, V y VI se ajustarán a las disposiciones de este Artículo.

2. Un permiso de exportación deberá contener la información especificada en el modelo establecido en el **Apéndice V** y solo podrá ser utilizado para la exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que fue otorgado.

#### ***Artículo VIII (anteriormente artículo VII) - Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relativas al Comercio***

1. Las disposiciones de los **Artículos III, IV, V y VI** no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanezcan bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación esté convencida de que un espécimen fue adquirido antes de que las disposiciones de la presente Convención se aplicaran a ese espécimen, las disposiciones de los **Artículos III, IV, V y VI** no se aplicarán a ese espécimen cuando la Autoridad Administrativa emite un certificado a tal efecto.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá renunciar a los requisitos de los **Artículos III, IV, V y VI** y permitir el movimiento sin permisos o certificados de especímenes que formen parte de un zoológico itinerante, circo, colección de animales, exhibición de plantas u otra exhibición itinerante siempre que:

(c) a Autoridad Administrativa está convencida de que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de lesiones, daños a la salud o trato cruel y a la salud pública o animal.

**(d) una Autoridad Científica ha informado, tras consultar con las autoridades científicas, veterinarias y de salud humana pertinentes, que el movimiento no supondrá un riesgo para la salud pública o animal;**

***Artículo IX (anteriormente Artículo VIII) - Medidas que deben Tomar las Partes***

6. Cada Parte mantendrá registros del comercio de especímenes de especies incluidas en los **Apéndices I, II, III y IV** que abarcarán:

- (a) los nombres y direcciones de exportadores e importadores; y
- (b) el número y tipo de permisos y certificados otorgados; los Estados con los que se produjo dicho comercio; el número o las cantidades y tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, III y IV y, cuando corresponda, el tamaño y el sexo de los especímenes en cuestión.

***Artículo XII (anteriormente artículo XI) - Conferencia de las Partes***

3. En reuniones, ya sean periódicas o extraordinarias, las Partes revisarán la implementación de la presente Convención y podrán:

- (a) tomar las disposiciones necesarias para que la Secretaría pueda desempeñar sus funciones y adoptar disposiciones financieras; (b) considerar y adoptar enmiendas a los **Apéndices I, II y IV** de conformidad con el Artículo XVI (anteriormente Artículo XV); (c) revisar el progreso realizado hacia la restauración y conservación de las especies incluidas en los **Apéndices I, II, III y IV**;

***Artículo XIII (anteriormente Artículo XII) - La Secretaría***

2. Las funciones de la Secretaría serán:

- (f) publicar periódicamente y distribuir a las Partes las ediciones actuales de los **Apéndices I, II, III y IV** junto con cualquier información que facilite la identificación de especímenes de especies incluidas en esos Apéndices;

***Artículo XV (antes artículo XIV) - Efecto sobre la Legislación Nacional y las Convenciones Internacionales***

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes a adoptar:

- (a) medidas internas más estrictas sobre las condiciones para el comercio, la colecta, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los **Apéndices I, II, III y IV**, o la prohibición total de las mismas; o
- (b) medidas nacionales que restringen o prohíben el comercio, la colecta, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los **Apéndices I, II, III o IV**.

***Artículo XVI (anteriormente artículo XV) - Enmiendas a los Apéndices I, II y IV***

1. Las siguientes disposiciones se aplicarán en relación con las enmiendas a los **Apéndices I, II y IV** en las reuniones de la Conferencia de las Partes:

(a) Cualquier Parte podrá proponer una enmienda a los **Apéndices I, II o IV** para su consideración en la próxima reunión. El texto de la enmienda propuesta se comunicará a la Secretaría al menos 150 días antes de la reunión. **Una propuesta para enmendar el Apéndice IV incluirá todas las etapas de la vida, partes o derivados fácilmente reconocibles de la especie en cuestión que se especifiquen en relación con la especie a los efectos del subpárrafo (b) del Artículo I.** La Secretaría consultará a las demás Partes y órganos interesados sobre la enmienda de conformidad con las disposiciones de los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 de este Artículo y comunicará la respuesta a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

2. Las siguientes disposiciones se aplicarán en relación con las enmiendas a los **Apéndices I, II y IV** entre reuniones de la Conferencia de las Partes: (a) Cualquier Parte podrá proponer una enmienda a los **Apéndices I, II o IV** para su consideración entre reuniones por los procedimientos postales establecidos más adelante en este párrafo.

#### ***Artículo XVII (anteriormente Artículo XVI) - Apéndice III y enmiendas al mismo***

1. Cualquier Parte podrá en cualquier momento presentar a la Secretaría una lista de especies que identifique como sujetas a reglamentación dentro de su jurisdicción para los fines mencionados en el párrafo 3 del Artículo II. El Apéndice III incluirá los nombres de las Partes que presenten las especies para su inclusión en el mismo, los nombres científicos de las especies así presentadas y **cualquier etapa de vida, partes o derivados fácilmente reconocibles de la especie en cuestión** que se especifiquen en relación con la especie para los fines. del subpárrafo (b) del Artículo I.

#### ***Artículo XXIII (anteriormente artículo XXII) - Reservas***

2. Cualquier Estado puede, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una reserva específica con respecto a:

(a) cualquier especie incluida en los **Apéndices I, II, III o IV**;

(b) **cualquier etapa de vida fácilmente reconocible**, parte o derivado en relación con una especie incluida en el Apéndice III o IV.

-----

#### **Posibles enmiendas a Resoluciones y nuevas Resoluciones.**

El proceso para revisar y enmendar las Resoluciones y la adopción de nuevas Resoluciones, seguiría a la enmienda y adopción del texto de la Convención. Aunque no es necesario contemplar cambios específicos a las Resoluciones en esta etapa, el Anexo I contiene una lista preliminar de Resoluciones que podrían ser revisadas y enmendadas, según sea necesario, para ofrecer orientación sobre la implementación de estas enmiendas a la Convención e incluir referencias a salud pública y animal. Estas enmiendas podrían incluirse en una Resolución general que capturara todos los cambios necesarios a las Resoluciones.

También se incluye una propuesta de nueva Resolución "Una sola salud", la cual podría ofrecer orientación a las Partes sobre cómo adoptar un enfoque de "Una sola salud" para el comercio de vida silvestre.

-----

Este resumen no pretende ofrecer una revisión completa de los cambios que deberían hacerse para incluir la salud pública y la salud animal en la toma de decisiones de la CITES. Más bien, tiene la intención de esbozar el proceso a seguir y ofrecer algunas ideas tangibles sobre posibles enmiendas a la Convención para lograr el objetivo de adoptar un enfoque de “Una sola salud” para el comercio de vida silvestre y así ayudar a avanzar en el debate sobre estas reformas necesarias.

El Grupo Directivo quisiera agradecer la contribución de su Asesor Especial sobre CITES, Craig Hoover, en la preparación de este informe.

**John E Scanlon AO**

Presidente de la Iniciativa Global para Acabar con los Delitos contra la Vida Silvestre, por parte del Grupo Directivo



## **Anexo I: Lista de Resoluciones para Posible Revisión**

Conf. 18.2 – [Establecimiento de los Comités](#). *Para establecer un nuevo Comité Científico de Salud Pública y Animal y sus términos de referencia.*

Conf. 18.3 – [Visión Estratégica CITES: 2021-2030](#).

Conf. 18.6 – [Designación y funciones de las Autoridades Administrativas](#).

Conf. 17.7 (Rev. CoP18) – [Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad](#).

Conf. 17.8 – [Especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES](#).

Conf. 13.11 (Rev. CoP18) – [Carne de animales silvestres](#).

Conf. 12.3 (Rev. CoP18) – [Permisos y certificados](#).

Conf. 10.3 – [Designación y función de la Autoridad Científica](#).

Conf. 10.21 – [Transporte de especímenes vivos](#). *Para incluir criterios para el Apéndice IV.*

Conf. 9.7 (Rev. CoP15) – [Tránsito y transbordo](#).

Conf. 9.24 (Rev. CoP17) – [Criterios para enmendar los Apéndices I y II](#). *Para incluir criterios para el Apéndice IV.*

Conf. 8.4 (Rev. CoP15) – [Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención](#).

Conf. 8.21 (Rev. CoP16) – [Consultas con los Estados del área de distribución sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II](#). *Para incluir criterios para el Apéndice IV.*

La nueva Resolución sobre "Una sola Salud" y las Decisiones asociadas se adoptarían en cooperación con la OIE, WHO, FAO y otras organizaciones con un mandato para abordar la salud humana y animal..